



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO OMAR DAMIAN GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, uno de septiembre de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio Electoral**, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/10/2026-2**, promovido por **Omar Damian González**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, en contra del **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

Glosario

|                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor/ Parte actora/ Partido actor/ Promovente</b>                                          | Omar Damian González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Acto impugnado / acto materia de impugnación</b>                                            | La sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebrada el tres de julio de dos mil veintiséis, exclusivamente en lo relativo al análisis, discusión y desahógo de los puntos 2 y 3 del orden del día, mediante los cuales se proponía aprobar las acreditaciones ante el organismo electoral local de los partidos políticos nacionales denominados "Partido Paz" y "Somos México", respectivamente; por encontrarse viciado el procedimiento deliberativo derivado de la excusa indebidamente formulada y materialmente ineficaz de la Consejera Presidenta respecto del punto 3. |
| <b>Acuerdo CG344</b>                                                                           | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atinente a la solicitud de registro de la Organización de la Ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Acuerdo CG347</b>                                                                           | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atinente a la solicitud de registro de la Organización de la Ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Autoridad responsable / CEE / IMPEPAC / Instituto Morelense / autoridad electoral local</b> | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Código Electoral / Código de la materia</b>                                                 | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

|                                                                         |                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Consejera Presidenta                                                    | Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC.                                                                                                                                   |
| Constitución Federal                                                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                        |
| Constitución Local                                                      | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.                                                                                                                             |
| Excusa                                                                  | Presentada por la Consejera Presidenta, respecto del punto 3 del orden del día, en la sesión extraordinaria del CEE de fecha tres de julio.                                                   |
| IMPEPAC/Instituto Morelense                                             | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                                                        |
| INE                                                                     | Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                 |
| JE                                                                      | Juicio Electoral                                                                                                                                                                              |
| JE/10                                                                   | Expediente TEEM/JE/10/2026-2.                                                                                                                                                                 |
| Partido Paz                                                             | Partido Político Nacional con denominación "Partido Paz", derivado del otorgamiento del registro de la Organización de la Ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."        |
| Partido Somos México                                                    | Partido Político Nacional con denominación provisional "Somos México", derivado del otorgamiento del registro de la Organización de la Ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C." |
| Reglamento Interior                                                     | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.                                                                                                                             |
| Reglamento de Sesiones                                                  | Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.                                                                                                                             |
| Secretaría Ejecutiva / SE                                               | Mtra. Mónica Sánchez Luna en su carácter de Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.                                                                                                                 |
| Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / sede jurisdiccional / TEEM | Tribunal Electoral del Estado de Morelos.                                                                                                                                                     |

Resultandos

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes previos:

I. Actuación del INE.

A. **Resoluciones.** En fecha veinticinco de junio, el Consejo General del INE, mediante sesión extraordinaria urgente, aprobó los acuerdos CG344<sup>2</sup> y CG347<sup>3</sup>, correspondientes a los Partidos Paz y Somos México, respectivamente.

<sup>2</sup> Consultable electrónicamente a través del link:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188919/CG2ex202606-25-rp-1-1-Gaceta.pdf>

<sup>3</sup> Consultable electrónicamente a través del link:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188922/CG2ex202606-25-rp-1-4-Gaceta.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

## II. Actuaciones del IMPEPAC.

- A. Notificación a la parte actora de la sesión extraordinaria.** En fecha dos de julio, se notificó a la parte actora, respecto de la sesión extraordinaria de Pleno del CEE del IMPEPAC.
- B. Sesión extraordinaria.** En fecha tres de julio, la autoridad responsable celebró sesión extraordinaria de Pleno, en la que, entre otras cosas, se analizarían, discutirían y desahogarían los puntos 2 y 3 del orden del día programado para dicha sesión, proponiendo aprobar ante el CEE las acreditaciones de los partidos políticos nacionales denominados "Partido Paz" y "Somos México", respectivamente; sesión, en la que la Consejera Presidenta de la autoridad responsable, se excusó del conocimiento del punto 3 de dicho orden del día.
- C. Sesión extraordinaria.** En fecha nueve de julio, el CEE celebró sesión extraordinaria de Pleno, en la que, entre otras cosas, aprobó ante el mismo las acreditaciones de los partidos políticos nacionales denominados "Partido Paz" y "Somos México", respectivamente; sesión, en la que su Consejera Presidenta, no estuvo presente.

## III. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM en el JE.

- A. Presentación del JE.** Con fecha nueve de julio, la parte actora presentó JE ante este órgano jurisdiccional en contra de la autoridad responsable.
- B. Acuerdo de Radicación.** En fecha diez de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que correspondiera el JE, asignándole el número de expediente TEEM/JE/10/2026 y turnado a la Ponencia Dos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

**C. Admisión y requerimiento de informe justificativo.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, se dictó acuerdo de ponencia, por el cual, entre otras cosas se admitió el JE y se ordenó requerir el informe justificativo a la autoridad responsable.

**D. Presentación de informe justificativo.** Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/2365/2026 de fecha siete de agosto, la autoridad responsable, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, remitió el informe justificativo, el cual se tuvo por recibido en esa misma data ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional y por presentado en la ponencia instructora mediante acuerdo dictado en fecha once de agosto.

**E. Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante el acuerdo de fecha once de agosto, referido en el punto anterior, la ponencia instructora requirió nuevamente a la autoridad responsable respecto de la presentación de diversas constancias.

**F. Presentación de constancias.** Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/2441/2026 de fecha doce de agosto, la autoridad responsable, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, en data trece de agosto, exhibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral diversas constancias en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado mediante acuerdo de data once de agosto, teniéndoselas por presentadas la ponencia instructora mediante acuerdo dictado en fecha dieciocho de agosto.

**G. Llamamiento de la Consejera Presidenta al JE.** Mediante el acuerdo de fecha veintiséis de agosto, la ponencia instructora dictó acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, llamó a juicio a la Consejera Presidenta del IMPEPAC y se le requirió su informe justificativo respectivo.

**H. Informe justificativo de la Consejera Presidenta.** Mediante oficio número IMPEPAC/PRES/MGJ/1153/2026 de fecha veintiocho de agosto, la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/10/2026-2.

Consejera Presidenta, compareció al JE, remitiendo su informe justificativo correspondiente, el cual se tuvo por recibido en esa misma fecha, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y por presentado en la ponencia instructora mediante acuerdo dictado, entre otras cosas, el mismo día.

- I. Tercerías.** En el presente medio de impugnación **no** comparecieron terceros interesados, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.
- J. Cierre de la instrucción.** En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.

### **Consideraciones**

#### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, del Código Electoral, así como el artículo 125, fracción II, inciso h) del Reglamento Interior, en relación con el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral como medio de impugnación en esta sede jurisdiccional.

#### **Segundo. Causales de improcedencia o sobreseimiento.**

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional local debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

manera respectiva en los numerales 360<sup>4</sup> y 361<sup>5</sup> del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>6</sup>"** y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO<sup>7</sup>"**.

Ahora bien, del análisis al informe justificativo<sup>8</sup> de la autoridad responsable, así como del rendido<sup>9</sup> por la Consejera Presidenta,<sup>10</sup> este Tribunal Electoral advierte que, estas hacen valer la causal de improcedencia que, se analizará a continuación.

<sup>4</sup> **"Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

<sup>5</sup> **"Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

<sup>6</sup> Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

<sup>8</sup> Al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364 del Código Electoral.

<sup>9</sup> Al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364 del Código Electoral.

<sup>10</sup> Quien acredita su personalidad en términos del acuerdo INE/CG374/2021, documental que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

## 2.1. Consumación de modo irreparable.

Menciona la autoridad responsable y la Consejera Presidenta que el medio de impugnación promovido por la actora es improcedente dado que se actualiza *mutatis mutandis*<sup>11</sup> la causal prevista en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, así como la causal de improcedencia prevista en el artículo 361 fracciones II y III del Código Electoral, referente a señalar que el acuerdo impugnado, ha quedado sin materia, pues, -en su estima-, al haberse listado de nueva cuenta en el orden del día<sup>13</sup> y aprobado en sesión extraordinaria del CEE de fecha nueve de julio, los acuerdos<sup>14</sup> relativos a las acreditaciones de los partidos políticos nacionales denominados "Partido Paz" y "Somos México", mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/216/2026 e IMPEPAC/CEE/217/2026.

Así, dado que el segundo de estos, fue listado en la otrora orden del día en su numeral 3 de la sesión extraordinaria llevada a cabo en fecha tres de julio, y que fue sobre el que la Consejera Presidenta se excusó, dicha circunstancia trae como consecuencia que el acto impugnado manifestado por la parte actora haya quedado sin materia, al tratarse de un acto consentido y en consecuencia consumado de manera irreparable, por lo que lo conducente, aducen es proceder a su sobreseimiento.

Lo anterior, refieren también que se debe a que en la sesión extraordinaria de fecha nueve de julio, estuvo presente la representante suplente del

<sup>11</sup> Cambiando lo que se deba cambiar.

<sup>12</sup> "... Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..." (sic).

<sup>13</sup> en sus numerales 2 y 3.

<sup>14</sup> En términos de lo ordenado en los acuerdos CG344 y CG347 emanados del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

partido actor, por lo que, en esa misma data, tuvo conocimiento de que el acto materia de impugnación había quedado sin materia.

Y, finalmente que, en dicha sesión extraordinaria de fecha nueve de julio, la Consejera Presidenta no estuvo presente, por las razones que se expusieron al Pleno del CEE mediante el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/0949/2026.

Luego entonces, manifiestan que a ningún fin práctico llevaría reponer un procedimiento deliberativo que ya quedó superado y aprobado por esta, no obstante, que dicha Consejera Presidenta se haya excusado en la otrora sesión extraordinaria del CEE de avocarse al conocimiento del punto 3<sup>15</sup> de aquel orden del día propuesto en dicha sesión atinente a la acreditación del partido político nacional denominado "Somos México"; ello, ya que, a la presente data ese mismo punto 3 fue propuesto y aprobado mediante un orden del día diverso, votado y desahogado en la sesión extraordinaria de fecha nueve de julio, celebrada a las quince horas con treinta minutos y, culminando con la aprobación del mismo por parte del CEE, emitiéndose, entre otros, el acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, **no les asiste la razón** a la autoridad responsable y Consejera Presidenta, porque aunque el mismo es **fundado** es **ineficaz**. Se explica.

Si bien, la fracción III del artículo 361 del Código Electoral, menciona que, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, el acto queda sin materia en el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, cierto es que, para que opere la causal de sobreseimiento deben observarse dos elementos, como a continuación se explica:

---

<sup>15</sup> Y **no aprobado**, como se colige de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del CEE celebrada en tres de julio, visible a fojas 85-101 del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.**

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia;

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Asimismo, dicha figura jurídica señala como presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, y precisa, además, que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del juicio electoral.

Por lo que, dichos componentes prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso "se quede sin materia", situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, dar respuesta a la solicitud de la información mediante petición efectuada a la autoridad responsable o bien, por haberse aprobado una resolución que hubiere modificado sustancialmente los efectos de la materia de la controversia planteada, siendo imposible su cumplimiento.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio (por el surgimiento de una solución auto compositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado), el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio<sup>16</sup>.

Cabe mencionar que la misma Sala Regional ha establecido en diversos asuntos<sup>17</sup> que quedan sin materia que, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis. Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar al agravio de la parte actora en el presente asunto.

En esa misma intelección, la Sala Superior, ha sostenido<sup>18</sup> de manera reiterada que, cuando sobreviene un cambio en el marco normativo que

---

<sup>16</sup> Véase la **jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior** de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. <sup>16</sup>El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

<sup>17</sup> Véase lo resuelto en los expedientes identificados con la clave SCM-JDC-95/2024, SCM-JDC-168/2024 y SCM-JDC-309/2023.

<sup>18</sup> Véase lo resuelto en los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-876/2024, SUP-JDC-375/2024 y SUP-JDC-289/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

rige los derechos y obligaciones en materia político-electoral, y dicho cambio elimina la afectación que dio origen a la impugnación, ello constituye una modificación en la situación jurídica que vuelve innecesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo.

No obstante lo anterior, si bien, conforme lo manifiesta la autoridad responsable y Consejera Presidenta en el medio de impugnación que nos ocupa, **mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de julio, aprobó los acuerdos IMPEPAC/CEE/216/2026 e IMPEPAC/CEE/217/2026, relativos a las acreditaciones de los partidos políticos nacionales denominados "Partido Paz" y "Somos México"**; también cierto es que, la materia sobre la cual reviste el acto impugnado, conforme lo manifestó la parte actora es el atinente a **la excusa que realizó la Consejera Presidenta del CEE**, en la sesión extraordinaria de esa fecha, respecto a que si esta fue debidamente fundada y motivada, máxime conforme los artículos 34 y 35 del Reglamento de sesiones, no así propiamente, respecto a la aprobación o no de los acuerdos a los que hace alusión la autoridad responsable.

Luego entonces, ante dicha circunstancia, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo conducente es continuar con el análisis de fondo del presente medio de impugnación.

Ello se considera así ya que, la materia de análisis respecto de la que este órgano jurisdiccional debe examinar es si, como lo asevera la parte actora, la Consejera Presidenta del CEE, al plantear su excusa para conocer del punto 3<sup>19</sup> del orden del día listado en la sesión extraordinaria de Pleno del IMPEPAC celebrada en fecha tres de julio, lo hizo de manera idónea. Es decir, si la excusa, entre otras cosas, fue efectuada de manera fundada y motivada al ser expresada por una persona con carácter de autoridad en

---

<sup>19</sup> Atinente a la acreditación del partido político nacional denominado "Somos México"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

una Institución pública,<sup>20</sup> máxime de conformidad a lo que establecen los artículos 34 y 35 del Reglamento de sesiones.

Por lo que, de considerar procedente la causal de improcedencia, se incurriría necesariamente en el vicio lógico de petición de principio; porque las razones sustanciales de la causal están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

### **Tercero. Requisitos de procedencia.**

Con el fin de verificar que el presente asunto esté sujeto a los requisitos previstos en los artículos 322, fracción I, 339, 340 y 343 del Código Electoral, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/02/2017, se procede a su análisis en los siguientes términos:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; contiene nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda la controversia, por lo tanto, **cumple**<sup>21</sup> con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción I, 340 y 343 del Código Electoral.

**3.2 Oportunidad.** Se **cumple**, ya que la demanda **se presentó en tiempo**, tomando en consideración que, la parte actora manifestó expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha tres de julio, al haberse encontrado presente<sup>22</sup> su representación suplente en la sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC. Luego entonces, quedó notificado de

<sup>20</sup> máxime que es quien la preside.

<sup>21</sup> De conformidad con lo que estableció el considerando quinto del Acuerdo General TEEM/AG/02/2017.

<sup>22</sup> Circunstancia que se corrobora a través del enlace electrónico y público: <https://www.youtube.com/watch?v=kUnnhYyBJw>, así como de las constancias certificadas que obran en autos exhibidas por la autoridad responsable, visibles a fojas 135-142 del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

manera automática, con base en lo que establece el artículo 355<sup>23</sup> del Código Electoral.

Por lo que, el plazo de cuatro días, transcurrió del seis al nueve de julio, considerando días inhábiles<sup>24</sup>, conforme al cuadro detallado a continuación.

| Julio 2026                                                                         |                           |                           |                                                                                             |                                                           |                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| Lunes                                                                              | Martes                    | Miércoles                 | Jueves                                                                                      | Viernes                                                   | Sábado         | Domingo        |
|                                                                                    |                           | 01                        | 02                                                                                          | 03<br>Sesión<br>extraordinaria<br>del CEE del<br>IMPEPAC. | 04<br>inhábil. | 05<br>inhábil. |
| 06<br>día 1<br>del plazo<br>para la<br>presentación<br>del medio de<br>impugnación | 07<br>día 2<br>del plazo. | 08<br>día 3<br>del plazo. | 09<br>día 4<br>término del<br>plazo para la<br>presentación del<br>medio de<br>impugnación. | 10                                                        | 11             | 12             |

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a los artículos 328<sup>25</sup> y 325, segundo y tercer párrafo<sup>26</sup>, del Código Electoral, como se ilustra a continuación:

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho conforme a las consideraciones vertidas en supra líneas.

<sup>23</sup> **Artículo 355.** Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

<sup>24</sup> Por corresponder a los días sábado y domingo y; al no estar vinculado el presente asunto a proceso electoral.

<sup>25</sup> **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

<sup>26</sup> **Artículo \*325.** Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

**3.4 Definitividad y firmeza.** Se encuentra, satisfecho, ya que en contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

#### **Cuarto. Planteamiento del caso.**

El **contexto** del asunto, radica en que la parte actora sostiene que la **excusa** planteada por la Consejera Electoral del IMPEPAC para conocer del punto 227 y 328 del orden del día listado en la sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC celebrada en fecha tres de julio, estuvo viciado por cuanto al procedimiento deliberativo derivado de la referida excusa, ya que fue formulada de manera indebida e ineficaz por dicha Consejera Presidenta en lo atinente al punto 3 del orden del día de dicha sesión.

En ese sentido, la **pretensión** de la promovente consiste en que se declare que la excusa presentada por la Consejera Presidenta en la sesión extraordinaria del CEE, de fecha tres de julio, careció de la debida fundamentación y motivación a la que estaba compelida por tener el carácter de autoridad en una institución pública, ya que su argumento sobre la que basó la misma, fue genérico, impreciso e insuficiente, máxime de inobservar el contenido de los artículos 34 y 35 del Reglamento de Sesiones.

La **causa de pedir** se sustenta en que, al no efectuarse la excusa de la Consejera Presidenta de manera precisa, debida y suficiente, respecto de los puntos 2 y 3 del orden del día de la sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, dicha circunstancia vició el procedimiento deliberativo de los mismos, ya que no observó la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones y no realizar manifestaciones de manera genérica, imprecisas o insuficientes.

---

<sup>27</sup> Atinente a la acreditación del partido político nacional denominado "Partido Paz"

<sup>28</sup> Atinente a la acreditación del partido político nacional denominado provisionalmente "Somos México"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

En consecuencia, la **controversia** consiste en determinar si la excusa que fue planteada por la Consejera Presidenta en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, celebrada por el CEE del IMPEPAC, se hizo de manera debida, precisa y suficiente, ajustándose a la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones, así como de dar cumplimiento a las disposiciones legales que las rigen, en este caso, lo que establece el Reglamento de sesiones en sus arábigos 34 y 35 y si, dicha conducta vició el procedimiento deliberativo de los puntos del orden del día 2 y 3 listados en dicha sesión.

## Quinto. Estudio de Fondo.

### 5.1. Agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios del recurrente resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad<sup>29</sup>, toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.<sup>30</sup>

De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, en síntesis los agravios manifestados y atribuidos a la autoridad responsable, ante la excusa planteada por su Consejera Presidenta en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, a saber:

<sup>29</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

<sup>30</sup> Tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/10/2026-2.

- Que, la excusa fue planteada de manera genérica, imprecisa e insuficiente, sin que la Consejera Presidenta hubiera señalado de manera puntual y específica cuál de las hipótesis de impedimento previstas en el artículo 34 del Reglamento de Sesiones estimaba se actualizaba para tal efecto, ni cuáles eran las razones fácticas<sup>31</sup> o legales que justificaron su separación del conocimiento, discusión y votación del asunto sobre el que se excusó.
- Que, una manifestación genérica para excusarse no satisface el estándar mínimo de fundamentación y motivación exigible a los actos de autoridad, ni cumple con las reglas específicas que el propio Reglamento de Sesiones
- Que, se invocó de forma global y simple los artículos 34 y 35 del Reglamento de Sesiones, resultando insuficiente, ya que se debía precisar qué causal concreta de impedimento se actualiza, o bien, cuál era el hecho específico que generaba tal impedimento, quiénes eran las personas o sujetos respecto de los cuales se producía el supuesto conflicto y por qué esa circunstancia le impedía conocer, participar o votar el asunto relativo al Partido Político Nacional denominado "Somos México."
- Que, la excusa no puede ser concebida como una potestad discrecional, una manifestación de voluntad unilateral o una decisión libre de la persona integrante del órgano colegiado, ya que se trata de una figura jurídica excepcional, cuya procedencia depende de la existencia de una causa objetiva de impedimento que comprometa, o pueda comprometer, la imparcialidad de quien debe conocer y votar un asunto determinado.

---

<sup>31</sup> Entendidos de manera sencilla como los argumentos y análisis basados en los hechos reales, concretos y demostrables de un determinado caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/10/2026-2.

- Que, la omisión de precisar la causal concreta impide conocer si la excusa se encontraba jurídicamente justificada o si, por el contrario, se trató de una determinación carente de sustento normativo suficiente.
- Que, la sola referencia a los artículos 34 y 35 no permite conocer cuál era el impedimento invocado ni permite verificar si el mismo era real, actual, objetivo y jurídicamente relevante para la excusa que se formuló.
- Que, la motivación fue deficiente porque no se expuso un solo hecho que permitiera comprender por qué no podía conocer el punto 3 del orden del día.
- Que, la exigencia de motivación no puede entenderse como una carga meramente retórica, ya que tiene una finalidad constitucional y democrática, la cual es permitir que quienes integran el CEE, las representaciones partidistas y la ciudadanía, conozcan las razones por las cuales una autoridad electoral se separa del conocimiento de un asunto.
- Que, la irregularidad en la excusa se agrava ya que del punto del orden del día que se excusó no era menor o de trámite, pues, se propuso aprobar la acreditación de un partido político nacional ante el organismo electoral local.
- Que, la excusa tuvo una consecuencia directa en la integración funcional del CEE durante la sesión extraordinaria y en el resultado del procedimiento deliberativo, ya que los puntos 2 y 3 listados para su desahogo en la misma, no alcanzaron aprobación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/10/2026-2.

- Que, de aceptar como válida una excusa formulada en términos genéricos equivaldría a permitir que una persona integrante del CEE se aparte de un asunto sin que el mismo, las representaciones partidistas o la ciudadanía puedan conocer si realmente existe una causa jurídica que justifique la separación de un integrante del CEE.
- Que, la excusa no solamente impide votar, también impide conocer, intervenir o participar en la atención del asunto.
- Que, la ambigüedad de la excusa generó una afectación directa al principio de certeza.
- Que, ante la indebida excusa se vulneraron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que rigen a las autoridades.
- Que, aunque la excusa se tuvo por presentada al hacerse del conocimiento del Pleno, conforme al artículo 35 del Reglamento de sesiones, no significó que pudiera formularse sin causa, sin motivación o sin precisar la hipótesis normativa aplicable.
- Que, no se ordenó la reposición del procedimiento deliberativo correspondiente, para el efecto de que el CEE volviera a someter a consideración en una nueva sesión, los puntos 2 y 3 del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, y que, en caso de que la Consejera Presidenta estimara actualizar alguna causa de impedimento respecto del punto 3, la formulara en términos jurídicamente adecuados, precisando la causal normativa aplicable y exponiendo las razones fácticas o legales que la sustentaran, absteniéndose de intervenir, presenciar o incidir formal o materialmente en el asunto.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.**

- Que, no se ausentó de manera material de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, ya que permaneció presente durante la discusión del punto 2, cuyo contenido guardaba identidad sustancial con el punto 3 del orden del día.
- Que, estuvo presente en una deliberación que, aunque formalmente se desarrollaba bajo el punto 2 del orden del día, materialmente comprendía también el contenido, alcance y destino del punto 3, respecto del cual previamente había manifestado encontrarse impedida.
- Que, no hubo una separación exigida real, efectiva y material, respecto del asunto sobre el que se excusó, sino únicamente formal o nominal.
- Que, la excusa no solamente fue deficiente por la falta de motivación en su planteamiento, sino también por la forma en que fue ejecutada, ya que se permitió que la Consejera Presidenta permaneciera presente en una discusión materialmente relacionada con el asunto respecto del cual afirmó estar impedida
- Que, el CEE incurrió en una falta de cuidado al permitir que la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, se hubiera desarrollado bajo condiciones que impidieron a las representaciones partidistas participar en una deliberación pública, cierta, transparente y ante un órgano debidamente integrado.
- Que, la irregularidad no se agota en la conducta individual de la Consejera Presidenta, sino que impactó directamente en el modo en que las representaciones partidistas pudieron intervenir en la sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

- Que, la autoridad responsable haya permitido que la excusa formulada por la Consejera Presidenta surtiera efectos de manera automática, sin que el mismo realizara un control mínimo de regularidad sobre su procedencia, alcance y efectos dentro de la sesión.
- Que, la autoridad responsable no conoció ni valoró la regularidad mínima de la excusa de la Consejera Presidenta, al no haber tomado en consideración que al modificarse con esta la integración de un órgano electoral colegiado, no debió surtir efectos válidos si se formuló de manera genérica, sin causal específica.

## 5.2 Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **conjunto**, ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

## 5.3. Estudio de los agravios.

Este Tribunal Electoral, **estima** que los agravios de la parte actora, son **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, con base en las siguientes consideraciones.

El partido actor manifiesta que la excusa presentada al CEE del IMPEPAC en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, por la Consejera Presidenta del CEE, respecto del punto 3<sup>32</sup> del orden del día listado fue deficiente, genérica, imprecisa e insuficiente, ya que, omitió señalar de manera

---

<sup>32</sup> Atinente a la acreditación del partido político nacional denominado "Somos México"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

puntual y especifica cuál de las hipótesis de impedimento previstas en el artículo 34 del Reglamento de Sesiones estimaba se actualizaba para tal efecto, y en concordancia con lo establecido por el arábigo 35 de dicha reglamentación, omitió de igual manera manifestar cuáles eran las razones fácticas o legales que justificaron su separación del conocimiento, discusión y votación del asunto sobre el que se excusó. Luego entonces, la misma -en su consideración- careció de una debida fundamentación y motivación, respecto de la cual se encuentran compelidas todas las autoridades al dictar sus determinaciones.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio estriba en que, tal y como lo manifiesta la parte actora, la excusa que presentó la Consejera Presidenta al CEE en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, respecto del punto 3 del orden del día listado, sí carece de una debida motivación, puesto que, resulta de explorado derecho que en materia electoral el principio de legalidad<sup>33</sup> significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese sentido, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones se encuentran compelidas a cumplir con las exigencias mínimas que la ley prevé para fundar y motivar sus actos.

El principio de legalidad, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

Lo anterior, partiendo de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, que implica que el acto

---

<sup>33</sup> Consultable bajo el criterio jurisprudencial bajo número de registro digital 176707, Tesis: P./J.144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Bajo ese orden de ideas, resulta trascendente advertir que los principios de certeza y seguridad jurídica, al encontrarse fundamentados en lo dispuesto en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, es que, en función de dichos postulados se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad<sup>34</sup>.

Así, el artículo 16 de la Constitución Federal, contempla la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por lo cual, **fundar** un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

**Motivar**, conlleva a expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

---

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

Ello se robustece con la **jurisprudencia** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro siguiente: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".<sup>35</sup>

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Ello, se puede corroborar con la **tesis** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

**"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS."**<sup>36</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del

<sup>35</sup> Jurisprudencia consultable bajo los datos siguientes; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

<sup>36</sup> Jurisprudencia consultable bajo los datos siguientes; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.**

*Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código..." (sic).*

Entonces, con el criterio anterior se colige que, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, es menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Así, como ya se advirtió en supra líneas, la excusa presentada ante el Consejo Electoral, no cumplió con las exigencias que prevén las disposiciones legales federales, tratándose de la fundamentación y motivación de sus actos de autoridad, máxime que tampoco se advierte que, la Consejera Presidenta haya cumplido con lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de sesiones, que, en su parte conducente establecen:

**"Artículo 34.** La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como las personas Titulares de las Consejerías, tendrán la obligación de votar todos los proyectos de acuerdos, programas, dictámenes, resoluciones, actas, puntos de acuerdo o del orden del día, que se someta a su consideración conforme al Orden del Día aprobado, esto, al haber expresado de manera eficaz cuáles fueron las causas por las cuales consideró se encontraba salvo el supuesto en el que se apruebe al inicio del punto, retirar el punto para su análisis y elaboración del proyecto respectivo atendiendo a las observaciones que realicen las personas Titulares de las Consejerías, o en virtud de existir consenso por parte de los mismos respecto a posponer la discusión del punto en cuestión.

**La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como las personas Titulares de las Consejerías, deberán excusarse de conocer y votar los proyectos de acuerdos, programas, dictámenes, resoluciones, puntos de acuerdo o del orden del día, que se sometan a su consideración conforme al Orden del Día aprobado, que se haya puesto a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo Estatal, la existencia de algún impedimento en virtud de:**

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

**Artículo 35.** Las excusas y recusaciones de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como de las personas Titulares de las Consejerías a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse atendiendo lo siguiente:

**I.** Las personas Titulares de las Consejerías que se consideren impedidos, deberán manifestar al Consejo Estatal, en la sesión pública, ya sea de manera escrita o verbal las consideraciones fácticas o legales por las que debe excusarse y no pueda conocer el asunto, en el momento en que se discuta la aprobación del orden del día, a efecto de que no participe en la discusión del punto particular; y

**II.** En el supuesto de que algún integrante del Consejo Estatal tenga conocimiento de causa, que impida a la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral o a cualquiera de las o las personas Titulares de las Consejerías conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe en el momento en que se discuta la aprobación del orden del día; debiéndose entender por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto en lo particular del orden del día, que se formule durante las sesiones del Consejo Estatal.

Para lo anterior, las y los integrantes del Consejo Estatal, escucharán las razones de la excusa o de la recusación, teniendo el derecho de réplica para manifestar sus consideraciones. La excusa se tendrá por presentada al momento del conocimiento de la misma al Pleno del Consejo; para el caso de la recusación esta será sometida a consideración aprobación del Consejo Estatal, sin que pueda emitir su voto la Consejera o Consejero Electoral recusado, quien podrá admitirla o desecharla.

En caso de empate, la recusación se tendrá por desechada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

*De ser admitida la recusación, la Consejera o Consejero Electoral recusado, podrá votar el orden del día en lo general.*

***Por ningún motivo, las personas Titulares de las Consejerías que se excusen o sean recusados, estarán presentes en el desahogo del punto del orden del día correspondiente."***

De las disposiciones reglamentarias anteriores se colige por una parte que, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como las personas Titulares de las Consejerías, deberán excusarse de conocer y votar los proyectos de acuerdos, programas, dictámenes, resoluciones, puntos de acuerdo o del orden del día, que se sometan a su consideración conforme al orden del día aprobado, que se haya puesto a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo Estatal, la existencia de algún impedimento en virtud de un catálogo comprendido de XVIII fracciones, es decir, la Consejería que se considere impedida para conocer y votar algún proyecto de acuerdo que sea sometido a la consideración del CEE deberá expresar alguna de las causales a que se refiere dicho arábigo.

Por lo que, no hacerlo de ese modo, y argumentar de manera genérica la existencia de un impedimento pero sin expresar de manera clara y precisa la causal sobre la que el mismo estriba, trae como consecuencia un vicio en el acto, ya que no se estaría fundando de manera debida el mismo. Ello, porque, el legislador en la creación de las normas, previó particularidades en casos en que, como en el asunto que nos ocupa, implique que, la persona que se considere impedida para conocer y votar un acuerdo listado en el orden del día de la sesión a desarrollarse, deba encontrarse dentro de alguno de los supuestos contemplados para tal efecto y con base en ello, deba manifestar de manera clara y precisa, sin ambigüedades la causal que refute le resulta aplicable para su excusa y la material separación del mismo.

Misma circunstancia concurre con las disposiciones Reglamentarias, que como en el caso del CEE, este mismo lo ha regulado en su Reglamento de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/10/2026-2.

sesiones, al referir un catálogo de causales respecto de las cuales, debe señalarse por lo menos una cuando se considere que una Consejería Electoral se encuentra impedida para conocer y votar algún asunto sometido a su consideración en la sesión de pleno de que se trate.

En correlación a lo anterior, el ordinal 35 del Reglamento de sesiones, es lo suficientemente claro al referir en su fracción segunda que, las personas Titulares de las Consejerías que se consideren impedidas, deberán manifestar al Consejo Estatal, en la sesión pública, ya sea de manera escrita o verbal las consideraciones fácticas o legales por las que debe excusarse y no pueda conocer de determinado asunto, ello, en el momento en que se discuta la aprobación del orden del día, para que, en vía de consecuencia no participe en la discusión del punto particular.

En ese sentido, en sintonía con lo manifestado por el partido actor, aún y cuando el Reglamento de sesiones no refiera que, tratándose de excusas presentadas ante el Pleno, estas no se deban calificar respecto a su procedencia o desechamiento, como en el caso de las recusaciones. Lo cierto es que, la Consejería que estime excusarse sí se encuentra compelida, por una parte, a señalar alguna de las hipótesis de causales de impedimento a las que se refiere el artículo 34 de la Reglamentación de marras, y por otra, a manifestar de manera clara y precisa las consideraciones fácticas o legales por las que debe excusarse y no pueda conocer de determinado asunto.

Por lo que, en el caso, el hecho de que la autoridad responsable no calificara la excusa de la Consejera Presidenta, no la relevaba de haberla presentado cumpliendo con las disposiciones reglamentarias mínimas que establece el propio Reglamento.

Circunstancia anterior que, no se encuentra acreditada en el presente asunto, conforme a las constancias certificadas que se exhibieron por parte





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

de la autoridad responsable<sup>37</sup> y Consejera Presidenta<sup>38</sup> y que obran en el sumario, así como las consistentes en la versión estenográfica de la sesión del CEE de fecha tres de julio<sup>39</sup>, así como de la videograbación de la misma, en las que se colige que, efectivamente la Consejera Presidenta al presentar su excusa ante el CEE, en la sesión de Pleno, no lo hizo de manera fundada y motivada, ya que, se limitó a realizar una manifestación genérica y ambigua respecto del motivo por el cual se excusaba, siendo el siguiente:

"[...]

*Muchas gracias, secretaria. Y antes de continuar con la votación del orden del día y los comentarios, yo quisiera en este momento decir que de conformidad con los artículos 34 y 35 del reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por esta ocasión me excuso de poder votar sobre el punto tres del orden del día, por lo que, durante el desarrollo de este punto, propondré a una consejería para que desahogue ese tema, la discusión de ese tema. Eh, por mí es cuánto y ahora sí, si alguien tuviera algún comentario con respecto al orden del día, puede hacerlo. En este momento.*

[...]"

Manifestación que conforme a los argumentos previamente esgrimidos, no satisface el estándar mínimo de fundamentación y motivación exigible en los actos de autoridad, ni cumple con las reglas específicas que el propio Reglamento de sesiones establece para que las Consejerías que se consideren impedidas para conocer y votar de determinado asunto, ya que, la Consejera Presidenta se limitó a invocar, de forma general y abstracta los artículos 34 y 35 del citado Reglamento, omitiendo precisar qué causal concreta<sup>40</sup> de impedimento sustentaba su excusa y por qué esa circunstancia le impedía conocer, participar o votar el asunto listado en el orden del día identificado con el numeral 3, relativo a la acreditación del Partido Político Nacional denominado "Somos México" ante el Consejo Electoral que preside.

<sup>37</sup> Visibles a fojas 62-65 y 135-142; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 364 del Código Electoral.

<sup>38</sup> Visibles a fojas 206-213 del expediente; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 364 del Código Electoral.

<sup>39</sup> Visibles a fojas 85-101 y 143-159 del expediente.

<sup>40</sup> En similitud de circunstancias la Sala Superior fijó tal criterio al resolver el expediente SUP-JRC-0142/2018.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

Agravio analizado que guarda relación con el diverso señalado por el partido actor consistente en la vulneración a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad, que aduce le generó el haberle impedido conocer de manera particular la causa de la excusa de marras en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio. De ahí que el mismo se estime **fundado**. Se explica.

La parte actora, manifiesta que la validación de la excusa presentada por la Consejera Presidenta, sin haber sido motivada en la sesión de marras generó una vulneración a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad en los actos de las autoridades electorales, ya que no se observaron los mismos, más aún en las deliberaciones y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, dado que sus decisiones, intervenciones, excusas, recusaciones, votaciones y determinaciones deben ser claras, verificables y comprensibles para las representaciones partidistas, para las consejerías mismas y para la ciudadanía.

La Constitución Federal, consagra en el Apartado A de la Fracción V del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La **certeza** tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales. Siendo este, uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Por su parte, el principio de **máxima publicidad** se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. La Constitución Federal establece, en su artículo 6, que, para la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y, en el diverso 41, como uno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.

En el presente asunto, la máxima publicidad, como principio rector de la función electoral, debe entenderse no solamente como que la sesión llevada a cabo en fecha tres de julio por parte de la autoridad responsable fuera transmitida o que las actuaciones en esta llevada a cabo fueran formalmente públicas, sino que debe interpretarse en el sentido de que los actos de las personas que son partícipes de estas, deben realizarlos de dicha manera, exponiendo sus argumentos bajo la misma condición. Luego entonces, también se exige que los razonamientos de las decisiones adoptadas por los integrantes del CEE en dichas sesiones sean expuestas de dicha manera, particularmente en tratándose de actos que inciden en la integración, deliberación y votación del órgano colegiado, como en el caso fue el de la Consejera Presidenta, al presentar su excusa.

De tal suerte que, en el caso la exigencia de máxima publicidad no se satisface con la simple mención de que dicha Consejera Presidenta presentara ante el CEE una excusa, respecto de un asunto listado para su conocimiento en dicha sesión, ni así tampoco con la cita genérica de artículos que regulan dicha figura. Pues, en consideración de este órgano jurisdiccional, exigía que se expusiera públicamente, la causa concreta que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

justificara la separación del asunto de marras. Ello, en cumplimiento a lo que establece la fracción I<sup>41</sup> del artículo 35 del Reglamento de sesiones.

De ahí que, no se trataba de una manifestación intrascendente, sino con una relevancia importante, ya que la excluía de ser partícipe de uno de los asuntos listados en el orden del día de dicha sesión. Por lo que, si la Consejera Presidenta, como se ha manifestado en supra líneas, sólo se limitó a señalar los artículos 34 y 35 del Reglamento de Sesiones, sin **exponer públicamente**, al tratarse de una sesión con tal carácter, cuál o cuáles de las causales previstas en el artículo 34 estimaba le era aplicable para separarse de la sesión, cumpliendo así con su deber de exponer las circunstancias fácticas o jurídicas que le impedían conocer, intervenir o votar el punto 3 relativo al Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México."

Luego entonces, esa omisión generó también una falta de certeza, porque las personas presentes en la sesión no pudieron conocer si la excusa obedecía a un parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta, interés personal, vínculo económico, intervención previa en el asunto, relación procesal, promesa de parcialidad, gestión anterior o alguna causa análoga a las que se refiere el referido arábigo 34 del Reglamento de sesiones.

Por lo que, esa falta de claridad se traduce en una afectación directa a la certeza jurídica de los actos que emiten las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, pues, en el caso, las personas presentes en la sesión no pudieron saber con precisión por qué se alteraba la integración del órgano colegiado, al no expresarse de manera pública las causas de la no intervención en el punto de marras de la persona excusada, aún y cuando

---

<sup>41</sup> **Artículo 35.** Las excusas y recusaciones de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como de las personas Titulares de las Consejerías a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse atendiendo lo siguiente:

I. Las personas Titulares de las Consejerías que se consideren impedidos, **deberán manifestar al Consejo Estatal, en la sesión pública, ya sea de manera escrita o verbal las consideraciones fácticas o legales por las que debe excusarse y no pueda conocer el asunto**, en el momento en que se discuta la aprobación del orden del día, a efecto de que no participe en la discusión del punto particular; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

ello debía hacerse conforme a las propias disposiciones reglamentarias del CEE del IMPEPAC, que rigen dicha figura jurídica cuando esta surge.

Ahora bien, en relación al agravio relativo a la indebida separación formal, pero no material, respecto del asunto del cual se excusó la Consejera Presidenta en la sesión extraordinaria del CEE, celebrada en fecha tres de julio, este Tribunal Electoral, estima que el mismo es **fundado**. Se explica.

Manifiesta el partido actor, que la forma en que se materializó la excusa formulada por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal respecto del punto 3 del orden del día, de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, relativo al proyecto mediante el cual se proponía aprobar la acreditación del Partido Político Nacional denominado "Somos México", se encontraba viciada, pues si bien se ausentó formalmente al inicio de dicho punto y cedió la conducción a una diversa Consejería, lo cierto es que, permaneció presente durante la discusión del punto 2, cuyo contenido guardaba identidad sustancial con el punto 3, ya que se trataba de la acreditación del diverso partido político nacional con denominación "Partido Paz".

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-346/2016, precisó entre otras cosas que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>42</sup>, ha interpretado que la imparcialidad de un tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes **y que no se encuentren involucrados en la controversia**.

De modo que es deseable, en principio, que los juzgadores **se abstengan de realizar cualquier tipo de expresiones que pudieran poner en duda su actuar**, o el del órgano jurisdiccional del que forma parte, en relación con los asuntos que son sometidos a su conocimiento y resolución. Lo anterior, a

---

<sup>42</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

fin de fortalecer la confianza necesaria que se debe inspirar a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en general en una sociedad democrática.

Así, el actuar del juzgador en general, y en específico del juez electoral, debe caracterizarse, en todo momento, por ser cauto, prudente, mesurado, por lo que debe abstenerse de hacer cualquier tipo de declaración que pudiera poner en riesgo la imagen de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

En ese mismo sentido, la Sala Regional CDMX, al resolver el expediente SCM-JRC-28/2025, adujo que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

El **principio de imparcialidad** que consagra el arábigo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es una condición esencial que deben revestir las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia, **así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con base en el precepto legal constitucional invocado, en la toma de una decisión atinente a por ejemplo, la aprobación de un acuerdo, en tratándose de organismos públicos electorales, o bien, el dictado de resoluciones jurisdiccionales, cuando se trate de órganos jurisdiccionales, resulta idóneo que quien manifieste tener un impedimento respecto de lo que se vaya a aprobar o resolver de manera colegiada y pública, no intervenga materialmente en el mismo y que, en la separación para el conocimiento





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.**

de dicho asunto, el excusante o persona que se considere impedida prevea o sea cautelosa en verificar que, en el resto de los asuntos a tratarse por el órgano colegiado, no existan circunstancias que se encuentren estrechamente relacionadas o de la misma naturaleza de las que se excusa o se encuentra excusado, máxime si esta no es o fue debidamente presentada para el conocimiento del resto de los integrantes del órgano colegiado, es decir, que la omisión de manifestar o haber manifestado las causas pertinentes e idóneas que motivaron a dicha separación, queden plenamente identificadas y sustentadas en la normativa aplicable al caso en particular.

Luego entonces, si dicha circunstancia no concurre, como lo es en el presente asunto, en el cual, si bien, la Consejera Presidenta, se excusó del conocimiento del punto 3 del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, relativo a la acreditación del partido político nacional denominado "Somos México" y en esta se realizó el procedimiento de sustitución conducente para efecto de que, una diversa Consejería Electoral, al tratarse lo atinente a dicho asunto, fuera quien presidiera la sesión de Consejo, en términos de lo que establece el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de sesiones; lo cierto es que, ante lo razonado en supra líneas y haberse acreditado que la excusa presentada por la Consejera Presidenta ante el CEE en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, no fue debidamente fundada y motivada, en consecuencia, existe incertidumbre respecto a las causas que la originaron.

Por lo que, si el asunto respecto del cual se excusó en dicha sesión guardaba intrínseca relación con el listado en el numeral 2, que fue previamente abordado en la misma y de la cual existió un debate por los integrantes del Consejo Estatal, ello, ya que se trataba de la acreditación del partido político nacional denominado "Partido Paz", es decir, el efecto de someterlo a la consideración del CEE, cumplía con la misma naturaleza o característica administrativa respecto del que se había excusado y que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

sería sometido para análisis, discusión y votación en el numeral siguiente del orden del día, es decir, en ambos casos se trataba de la procedencia de tener a dichos partidos políticos nacionales por acreditados o no ante dicho Instituto Morelense.

En ese sentido, en estima de este Tribunal Electoral, existen elementos suficientes para considerar que la Consejera Presidenta sí se debió haber excusado en ambos puntos 2 y 3 del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, y no solo del punto 3, ello, en ateniendo al principio de congruencia que debe caracterizar toda resolución o acto, bajo una exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Luego entonces, como se ha argumentado la naturaleza y contenido de los proyectos<sup>43</sup> de acuerdos sometidos ante la consideración del pleno relativos a los puntos 2 y 3 del orden del día en la sesión extraordinaria del CEE en fecha tres de julio, implicaba la materialización de los mismos efectos y que, en consecuencia, la Consejera Presidenta en observancia además al principio de imparcialidad, en todo caso, se excusara de ambos puntos, porque de otra forma, su actuar se colige como parcial, violentando con ello dicho principio, que se traduce en el deber de las autoridades en ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia que emanen del asunto que se pretenda aprobar o resolver; máxime porque, se encuentra fundado el agravio atinente a que su excusa no fue debidamente fundada y motivada respecto del punto 3 del mencionado orden del día.

Así, de las constancias que integran el expediente, lo cierto es que la Consejera Presidenta **estuvo presente**<sup>44</sup> en el desahogo del segundo punto

<sup>43</sup> Los cuales se coligen de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del CEE de fecha tres de julio, visibles, entre otras, a fojas 85-101.

<sup>44</sup> Los cuales se coligen de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del CEE de fecha tres de julio, visibles, entre otras, a fojas 85-101.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, en la que se debatieron de manera indirecta no tanto sólo lo concerniente al acuerdo previsto en dicho punto 2, sino también del subsecuente, es decir, respecto del que se excusó<sup>45</sup>, ello, se resalta, debido a la estrecha relación y efectos jurídicos y administrativos que tenían uno y otro acuerdo.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral que, ante dicha circunstancia el partido actor, tuvo la posibilidad de recusar a la Consejera Presidenta, si consideraba que por las razones que ya fueron expuestas por este órgano jurisdiccional, esta debía excusarse del conocimiento del punto 2 listado para la sesión extraordinaria de fecha tres de julio y no lo hizo. Sin embargo, dicha circunstancia no aconteció, ya que el partido actor fue omiso en emitir algún pronunciamiento al respecto.

No obstante, ello no implica un cambio en la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional por cuanto al agravio analizado. De ahí, lo fundado del mismo.

En lo que respecta al agravio relativo a la vulneración al derecho del partido actor a participar en una deliberación pública, certera y ante un órgano debidamente integrado, dada la excusa de la Consejera Presidenta. Dicho agravio se estima **fundado**. Se explica.

La parte actora manifiesta que el Consejo Estatal permitió que la sesión de fecha tres de julio, por cuanto a los puntos 2 y 3 del orden del día, se desarrollara bajo condiciones que impidieron a las representaciones partidistas participar en una deliberación pública, cierta, transparente y ante un órgano debidamente integrado, ya que, los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público y como integrantes del sistema democrático, tienen derecho a participar en las sesiones del órgano

---

<sup>45</sup> Punto 3.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.**

electoral local bajo reglas claras, previamente establecidas y aplicadas de manera estricta, especialmente cuando se trata de asuntos que inciden en la integración del sistema de partidos y en el caso en particular, la acreditación de un partido político nacional ante el CEE del IMPEPAC.

De tal suerte que, se considera cierto cuando manifiesta que la excusa de la Consejera Presidenta, modificó la integración del CEE, pues, no tan solo se trataba de que el órgano colegiado prescindiera de quien ostenta su presidencia, sino que dejaba sin uno de los integrantes que tienen la facultad de votar las decisiones que emanan del mismo, en el caso en concreto, respecto del asunto listado en el orden del día con el numeral 2.

Luego entonces, al haberse acreditado que la excusa de marras presentada por la Consejera Presidenta ante la autoridad responsable en la sesión extraordinaria de fecha tres de junio, careció de una debida fundamentación y fundamentación, resulta evidente que, el CEE sufrió una alteración por cuanto a su integración, ya que dejó sin una consejería al mismo, que indirectamente generó suponiendo sin conceder que su decisión por cuanto al asunto del que se excusó, no fuera aprobado.

En ese sentido, la participación de las representaciones políticas del CEE del IMPEPAC, se vio vulnerada por cuanto a estar en una sesión en la que sin haber conocido de manera clara y precisa la causal del por qué su Consejera Presidenta se excusó.

Circunstancia que tiene mayor realce porque aún y cuando de la videograbación y versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, integradas al expediente, se advierte que, la representación<sup>46</sup> del partido actor solicitó el uso de la voz y con ello, solicitó expresamente a la Consejera Presidenta señalara la causa o causas por las cuales se

---

<sup>46</sup> En términos de lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 35 del Reglamento de sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

consideraba impedida para conocer del asunto respecto del que se excusó en términos de lo que establecen los artículos 34 y 35 del Reglamento de sesiones. Sin embargo, como se constata de las constancias, la Consejera Presidenta se limitó a responderle que ya había dado respuesta a su pregunta y procedió a dar continuidad a la sesión.

Manifestación anterior que no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional, pues de la videograbación y versión estenográficas mencionadas, se colige efectivamente que, en una participación<sup>47</sup> anterior, la representación del Partido Acción Nacional le solicitó en términos de los mismos artículos, expusiera las consideraciones fácticas o legales por las que se excusaba del punto 3 del orden del día y con ello, no podía conocer del asunto, sin embargo, como ya se manifestó expresamente en líneas que anteceden, la Consejera Presidenta no dio respuesta a lo solicitado. De ahí que, se configure que su actuar haya configurado una limitación a las representaciones de los partidos políticos a ejercer su derecho de participación pública ante un Consejo Estatal debidamente integrado por la totalidad de las Consejerías electorales.

En lo que respecta al agravio relativo a que el CEE fue omiso en ejercer un control mínimo de regularidad, al haberse permitido que la excusa formulada por la Consejera Presidenta surtiera efectos de manera automática, sin que la autoridad responsable realizara un control mínimo de regularidad sobre su procedencia, alcance y efectos dentro de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio. Dicho agravio deviene **fundado**. Se explica.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-0014/2020, estableció que, si bien, la omisión de control mínimo de regularidad denunciada en aquel asunto, no impedía el control constitucional de una omisión

---

<sup>47</sup> Visible a través de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del CEE de fecha tres de julio, en la fojas 85-101.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.**

legislativa. El contexto en dicho asunto, señaló que, cuando la Constitución federal ordena legislar una materia, y no se realiza, esa falta puede revisarse aun si la omisión es absoluta o relativa, y aunque no existía un plazo expreso para tal efecto, los tribunales pueden valorar si se transcurrió un plazo razonable para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional.

Bajo ese criterio, en el asunto que nos ocupa, dado el contexto que reviste la actuación de la que se adolece el partido actor, si bien el artículo 35 del Reglamento de sesiones hace una distinción entre la presentación de la figura de la excusa y la recusación, expresando que sólo la recusación será sometida a consideración del Consejo Estatal para su valoración conducente, es decir, conforme al artículo sólo cuando se presenta esta, la autoridad responsable puede avocarse a valorar sobre su admisión o desechamiento, sin que pueda emitir su voto la Consejería Electoral recusada.

No así cuando se presenta la excusa, ya que, el mismo artículo establece que sólo basta con que sea presentada por la Consejería Titular que se considere impedida para conocer del asunto en la sesión pública de que se trate, en el momento en el que se discuta la aprobación del orden del día, y que esta será de manera verbal o escrita, empero, sí contempla que deben referirse las consideraciones fácticas o legales por las que debe excusarse.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, aún y cuando el artículo 35 del Reglamento de sesiones, en tratándose de la excusa, no faculta al órgano colegiado a calificar sobre su procedencia o desechamiento, como en el caso de la recusación, lo cierto es que, ante los casos de duda razonable o incertidumbre respecto a la presentación de una excusa ambigua que carezca en su contenido de las consideraciones fácticas o legales que la funden y motiven, como lo es en el caso en estudio, el CEE sí debió haber solicitado a la Consejera Presidenta a que por lo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/10/2026-2.

menos, diera cumplimiento a lo establecido por el propio artículo 35, así como al diverso 34, ambos del Reglamento de sesiones.

Lo anterior es así, ya que, el mismo artículo 25 en el párrafo segundo de su fracción segunda, sí les otorga a los integrantes del CEE, el derecho de réplica para manifestar sus consideraciones, luego entonces, si como se manifestó en párrafos que anteceden, aún y cuando las representaciones de los partidos políticos PAN y la actora, solicitaron a la Consejera Presidenta que expresara las causas fácticas o legales de su excusa, en términos de lo que establece el Reglamento de sesiones, es decir, bajo una obligación reglamentaria que la constreñía a hacerlo, esta evitó dar respuesta en los términos que dicha reglamentación exigía.

De ahí que, ante dicha circunstancia, debió ser oportuna la intervención del resto de las Consejerías Electorales, lo que no aconteció, pues de las constancias que integran el sumario, particularmente de la videograbación y versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio, no se colige que estos hayan hecho uso de la voz, para que, ante el planteamiento de la excusa deficientemente formulado por la Consejera Presidenta, le solicitaran el cumplimiento de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento que rige sus sesiones.

Luego entonces, dichas Consejerías Electorales perdieron de vista que, las sesiones de ese órgano colegiado son públicas y que, como ya se ha relatado en supra líneas, los actos emanados de las autoridades, deben regirse, entre otros, por los principios de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los asistentes en dicha sesión pública, incluidas las representaciones de los partidos políticos, pudieran conocer los motivos de manera clara y precisa, por los que en ese caso, la Consejera Presidenta del CEE decidía apartarse del conocimiento del asunto del orden del día de marras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

Por lo que, si lo anterior no aconteció, es que dicho silencio de las Consejerías Electorales restantes integrantes del CEE, configura una omisión a sus obligaciones reglamentarias del propio instituto, ya que, por lo menos, debieron haber advertido que la excusa presentada por la Consejera Presidenta no se encontraba ajustada a lo que establece su propia reglamentación y bajo ese contexto, el haber valorado solicitarle que, diera cumplimiento con la obligación impuesta, al menos en términos de dicho Reglamento de sesiones. Ello sin que pasen inadvertidos los demás presupuestos procesales y formales analizados en la sentencia.

De ahí que, las Consejerías restantes del CEE debían haber ejercido un control mínimo de regularidad por cuanto, a dicha circunstancia, sin que ello implicara pronunciarse por la procedencia o desechamiento de la misma, sólo haber cumplido con una exigencia mínima de solicitar a la Consejera Presidenta el cumplimiento a sus propias disposiciones reglamentarias, en tratándose de la figura de la excusa.

No obstante lo anterior, la **inoperancia** de los agravios analizados, radica por una parte, en que a la data se advierte como un hecho **público y notorio**<sup>48</sup> que, la autoridad responsable en fecha nueve de julio, celebró una nueva sesión extraordinaria en la que, entre otras cosas, se trataron de nueva cuenta los puntos 2 y 3 del orden del día, listados<sup>49</sup> en la otrora sesión extraordinaria de fecha tres de julio, relativos a las acreditaciones de los partidos políticos nacionales con denominaciones "Partido Paz" y "Somos México". Puntos listados en el orden del día de dicha sesión que, se

<sup>48</sup> Véase la **Jurisprudencia** con registro digital: 168124, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto, siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

<sup>49</sup> Y que **no fueron aprobados** por el CEE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

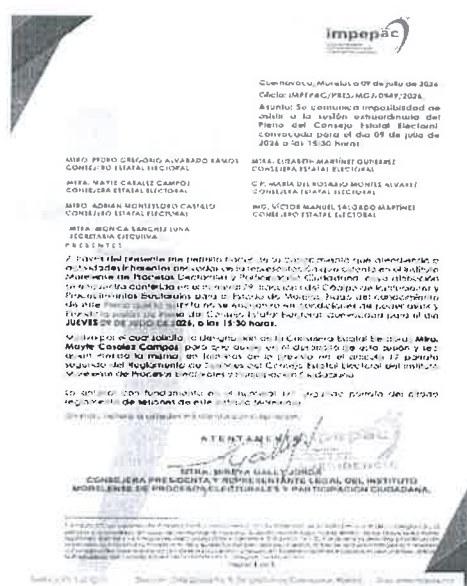
JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

aprobaron mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/216/2026 e IMPEPAC/CEE/217/2026, respectivamente.

Circunstancia anterior, la cual puede ser verificada electrónicamente por medio del link: <https://www.youtube.com/watch?v=trIVVPehH-g&t=6s> en la plataforma digital YouTube, máxime con las constancias certificadas que integran el expediente, exhibidas por la autoridad responsable, consistente en la multicitada versión estenográfica de dicha sesión.

Por otra parte que, en la sesión extraordinaria de fecha nueve de julio, la Consejera Presidenta del CEE, **ya no estuvo presente**, toda vez que, de las constancias certificadas exhibidas por la autoridad responsable que obran en el expediente, se advierte que, en esa misma data, esta signó el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/0949/2026<sup>50</sup>, dirigido al resto de las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva, todos del IMPEPAC, por el que, les hizo de su conocimiento la imposibilidad de asistir a la sesión extraordinaria del Pleno señalada para las quince horas con treinta minutos de esa data y en consecuencia, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Mayte Casalez Campos, para presidir la misma en auxilio de esta. Ello, en términos del párrafo segundo del arábigo 17 del Reglamento de sesiones.



<sup>50</sup> Visible a fojas 62-64 del expediente.





**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/10/2026-2.

[illegible]

Máxime que, de la videograbación, así como de la versión estenográfica de dicha sesión, se colige que la Secretaria Ejecutiva, hizo referencia a ese oficio para conocimiento de la autoridad responsable al inicio de la misma.

Por tanto, la **inoperancia** de los agravios radica en que **es jurídicamente inviable alcanzar la pretensión del partido actor**, atinente a que, este Tribunal Electoral, ordene la reposición del análisis, discusión y desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día, que fueron listados en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio. Así como la atinente en que, para el caso de que la Consejera Presidenta volviera a excusarse del conocimiento de dichos asuntos, expresara de manera clara, pública y suficiente con las consideraciones fácticas o legales que la sustentaran conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior es así, dado el estado actual que guardan los asuntos que originaron la excusa presentada ante el CEE por la Consejera Presidenta, en fecha tres de julio, ya que, si bien, como se expuso en supra líneas, la materia de su impugnación era la deficiente excusa planteada por esta a





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.**

abordarse los puntos 2 y 3 listados en el orden del día de la sesión extraordinaria de esa fecha, por, entre otras cosas, no haber sido debidamente fundada y motivada, y que, dicha circunstancia hubiese podido haber originado que la consecuencia jurídica fuera la no aprobación de los mismos.

En ese sentido, tal cuestión resulta superada, ya que, ante la celebración de una nueva sesión extraordinaria en fecha nueve de julio, en la que se listaron nuevamente los mismos asuntos y, además fueron aprobados, deja sin efectos resarcitorios el reponer la sesión impugnada por el partido actor para los efectos y alcances que refirió en su escrito de demanda.

Sin que sea óbice mencionar que, la inoperancia de sus agravios únicamente radica sobre el estado actual de los asuntos de marras, sin que ello implique que, no subsista lo fundado de los mismos respecto a la actuación de la Consejera Presidenta, por la excusa presentada en la otrora sesión extraordinaria de fecha tres de julio, pues aún y cuando no pasaron desapercibidas sus manifestaciones vertidas en su informe justificativo, lo cierto es que guardaban similitud con lo argumentado por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe, luego entonces, no se advirtió una manifestación novedosa, respecto de las ya manifestadas y analizadas en la presente resolución.

Así también, sin soslayar referir que, el actuar de dicha Consejera Presidenta en la celebración de la sesión extraordinaria impugnada en fecha tres de julio, debió haber sido, en todo caso, conforme al procedimiento que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria que se desarrolló en fecha nueve del mismo mes, en la que no estuvo presente, al aprobarse los acuerdos atinentes a los partidos políticos nacionales Paz y Somos México, los cuales, el segundo de ellos, fue el de la materia de la excusa que presentó en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

sesión primigenia, soslayando con ello, transgredir los principios rectores<sup>51</sup> de la materia electoral, máxime de los por los razonamientos vertidos en líneas precedentes.

#### **Sexto. Conminación.**

En términos de lo previsto en los artículos 142, fracción XII del Código Electoral, en aras de la protección y vigilancia a los principios rectores que rigen la materia electoral como los son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, seguridad jurídica, máxima publicidad y profesionalismo, así como a lo razonado en la presente sentencia, se **CONMINA** a la **Mtra. Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, para que en lo subsecuente, en tratándose de algún planteamiento de excusa que presente en sesiones públicas del Consejo Estatal Electoral, apegue su actuar en observancia a dichos principios, ajustándose además a lo que establece el Reglamento de Sesiones de dicho Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, en tratándose de dicha actuación.

Conviene subrayar, que la presente determinación es orientada<sup>52</sup> a mejorar la calidad institucional en el desarrollo de las sesiones públicas en el IMPEPAC, sin que ello implique que, se incida en la esfera jurídica administrativa de la Consejera Presidenta o de los integrantes del CEE. Pues, se trata, más bien, de una intervención jurisdiccional cuyo alcance se reduce a la emisión de una recomendación en tratándose de asuntos atinentes a la presentación de excusas en asuntos en los que así lo consideren pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

<sup>51</sup> Como los son, el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, seguridad jurídica, máxima publicidad y profesionalismo.

<sup>52</sup> En similares términos lo razonó la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JG-89/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/10/2026-2.

### Resuelve

**Primero.** Se declaran **fundados**, pero a la postre **inoperantes** los agravios de la parte actora, conforme lo razonado en la presente sentencia.

**Segundo.** Se **conmina** a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo aducido en el considerando sexto de la sentencia.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

**Publíquese** la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.

  
Alfredo Javier Arias Casas  
Magistrado Presidente

  
Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda  
Magistrada

  
Gabriel Enrique Pérez López  
Magistrado en funciones

  
Alberto Domínguez Arias.  
Secretario General

CLS.